

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

En la Gaceta de Madrid número 23 correspondiente al 2 del actual se publica el Real decreto siguiente expedido con fecha 1.º del mismo por el Ministerio de Fomento.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

**EXPOSICIÓN A S. M.**

SEÑOR:

La causa determinante del Real decreto de 18 de Octubre de 1863 fijando las atribuciones de los Gobernadores de las provincias es la necesidad notoria de acelerar el despacho de los negocios de privativo conocimiento de la Administración central, los cuales sufrian entorpecimiento por haberse aumentado su número en proporción al desarrollo de la riqueza pública y al impulso dado a todo género de empresas. Ilegos de haber desaparecido tal necesidad, es ahora más indispensable con motivo de la crisis de subsistencias que se dejó sentir en algunas provincias del reino, la cual exige, en provecho de las clases menesterosas, que se cumplieran las facultades concedidas en el citado Real decreto a los Gobernadores para la ejecución de determinadas obras.

Ningún inconveniente se opone a este encargo de atribuciones, el cual es reclamado imperiosamente por el extraordinario de las circunstancias, y reune al propio tiempo garantías aprobables de acierto y justificación, merced a la acción combinada de los Gobernadores y las Juntas provinciales de Obras públicas.

Las Diputaciones y las Municipalidades, queriendo secundar los esfuerzos del Go-

bien, quien ha facilitado en hacer los sacrificios compatibles con la situación del Tesoro, ya promoviendo obras de interés general, ya adoptando varias medidas encaminadas a neutralizar la carestía de los cereales, se muestran dispuestas a coadyuvar al importantísimo objeto de proporcionar trabajo a las clases arriba mencionadas.

Estéril sería, sin embargo, el buen espíritu de que se hallan animadas las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, si su celo y el de los Gobernadores hubiera de tropezar en los obstáculos que ofrece la tramitación exigida por el expresado Real decreto de 18 de Octubre para los proyectos y expedientes relativos a las obras cuyo coste haya de exceder de la cantidad de 50.000 escudos.

Por todo lo cual, de acuerdo con los demás Consejeros de la Corona; el Ministro que suscribe, considerando por una parte que la necesidad de trabajo es del momento, y teniendo en cuenta por otra que puede abreviarse aquella tramitación sin menoscabo de los buenos principios administrativos, y en provecho del bien general, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1868.—SEÑOR:  
—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orozco.

#### REAL DECRETO.

Conformandomos con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes aprobados, sea cualquiera el coste e importancia de los presupuestos, y oyendo siempre a las Juntas de Obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de Octubre de 1863. Se exceptúan de esta disposición los proyectos de obras de fábrica cuyo importe excede de 50.000 escudos, los cuales se elevarán al examen y aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Podrán asimismo los Gobernadores, consultando previamente a las Juntas provinciales de Obras públicas, aprobar los expedientes de clasificación y de utilidad pública que respecto de dichas carreteras y caminos hayan de instruirse con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857. Estos expedientes se encargarán únicamente en el caso de que sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Art. 3.º Cuando las Juntas provinciales de Obras públicas no estén conformes con el parecer de los Gobernadores respecto de los proyectos y expedientes cuyo examen se les comete por las disposicio-

nes anteriores, se remitirán estos a la resolución de dicho Ministerio.

Art. 4.º Siempre que sea precisa la expropiación, se instruirán los expedientes oportunos con arreglo a la legislación vigente en la materia. La aprobación de los mismos, será también de la competencia de los Gobernadores, y solo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la finca ó de los daños que puedan inferirse por la obra, se elevarán aquellos a la aprobación superior.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Logroño 3 de Abril de 1868.—Vicente Fernández de Urrutia.

#### NÚMERO 305.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 21 de Marzo último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Minis-

tro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente.—Misto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si las adjudicaciones de bienes inmuebles á favor de los Pósitos deben ó no, estar consignadas en escritura pública para que puedan ser inscritas en el registro de la propiedad, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las

Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar que las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento referentes á actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los Pósitos,

pueden desde luego inscribirse en el registro de la propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la expresión suficiente para que la inscripción se verifique en debida forma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 3 de Abril de 1868.—Vicente Fernández de Urrutia.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

&lt;p

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDE TOTAL.
			Escds. mils.	Escds. mils.
56	39	12	31	360

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 31 escudos y 360 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta se verificará en el dia y hora expresados en la Sala Consistorial de Pimillos ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.<sup>a</sup> parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 4 de Abril de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

### NÚMERO 312.

La subasta se verificará en el dia y hora expresados en la Sala Consistorial de Pedroso, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.<sup>a</sup> parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 4 de Abril de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

### NÚMERO 313.

Para que los Alcaldes remitan los talones de las cédulas de vecindad que les fueron dirigidas en 1867, y las existencias que de las mismas obren en su poder.

Los Alcaldes de esta provincia remitirán al dia siguiente de la recibida esta circular, bajo su mas estrecha responsabilidad, mancomunada con los Secretarios de Ayuntamiento, los talones de las cédulas de vecindad que se les

dirigieron en el año ultimo, con mas las existencias que tengan de las mismas, sea cualquiera la clase á que aquellas correspondan.

Me prometo del celo de los Señores Alcaldes llenarán este servicio con la exactitud y puntualidad que su importancia exige, evitándose así el disgusto de adoptar medidas extraordinarias para su cumplimiento.

Logroño 4 de Abril de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

### NÚMERO 301.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 28 del corriente mes y hora de las doce á la una de la tarde, se celebrarán en el Gobierno de esta provincia, en las Administraciones Subalteryas de Estancadas y en los pueblos respectivos, las subastas para el arriendo de los derechos de Consumos, durante los años de 1868-69, 69-70, 70-71, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta en este periódico oficial, sirviendo de tipo para el remate las causidades siguientes.

SUBALTERNA S. DE ESTANCADAS A QUE CORRESPONDEN LOS DERECHOS DE CONSUMO EN LOS PUEBLOS DE SUBASTA.

Las proposiciones serán por pliegos cerrados, acompañando a estos la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería de esta provincia, consistente en el dos por ciento del tipo señalado para la subasta del pueblo ó pueblos donde se intente tomar su arriendo.

No se admitirán como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén o tengan ejar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces de paz.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los enclausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien

Tampoco se admitirá proposición alguna en que no se ofrezca cantidad que cubra la señalada por tipo para la subasta de pueblos establecidos en el.

Si hubiera dos o más proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitación verbal que durará quince minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubieren hecho tales proposiciones.

Modelos para las proposiciones.

Para un solo pueblo.

D. E. de T. vecino de ... calle ... del pliego de condiciones y los anuncios publicados para el arriendo de los

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

... que ... en ... el ... año ... de ...

3

de los derechos de consumos, ofrece la cantidad de (mismo año) en cada uno de los años de 1868-69, 69-70 y 70-71, por los derechos respectivos al pueblo de un con sujeción en un todo al pliego de condiciones.

### Para dos ó más pueblos.

D. F. de T.... vecino del... ente-  
rado del pliego de condiciones y de los  
anuncios publicados para el arriendo de  
los derechos de consumos, ofrece por los  
mismos en cada uno de los años de 1868-  
69, 69-70 y 70-71, con sujeción en  
un todo al citado pliego de condiciones,  
las cantidades y por los pueblos siguien-  
tes:

Pueblo de... la cantidad de  
Idem de.... la cantidad de

Logrono de... de 1868.

Número de libro del... y libreta de signos

tarifa. ESPECIES.

Unidad Derechos de la  
peso ó medida. Escudos mls.

### CARNES MUERTAS.

1 Vinos de todas clases.	Arotroa	120
2 Sidra y chapolí.	Id.	,050
3 Cerveza.	Id.	,100
4 Aguardiente o alcoholos y licores.	Grado.	,360
5 Idem, con mezcla de goma y otras materias.	Arotroa	,030
6 Aceite de oliva.	Id.	,800
7 Otros aceites o líquidos útiles para comer.	Id.	,400
8 Aceite de almendras.	Id.	,300
9 Nieve y hielo.	Id.	,040
10 Jabón comun, duro ó blando.	Id.	,010

### CARNES EN VIVO.

15 Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Id.	3,00
16 Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	2,200
17 Terneras hasta dos años.	Id.	1,700
18 Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	,200
19 Ovejas, cabras, borregos y borregas.	Id.	,400
20 Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	,100
21 Id. desde 1º de Mayo á fin de Junio.	Id.	,200
22 Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	,100
23 Idem desde 1º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	,250
24 Machos cabrios.	Id.	,300
25 Cerdos cébados.	Id.	,100
26 Id. sin cebar de más de medio año.	Id.	,150
27 Id. de cría y hasta seis meses.	Id.	

2. Servirá de base para esta subasta la cantidad señalada producto líquido calculado de los derechos que deban adeudar en cada un año las referidas especies de consumo, según resulta de la clasificación practicada á cada una de ellas.

3. El arrendatario recatará desde el día en que principie á regir el arriende y en unión de los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos.

4. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5. Que en la cobranza de los derechos y reglas para asegurarla, ha de

apelarse á la Administración de la provincia.

9. Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-rádio.

10. Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

11. Que en los cinco primeros días de cada mes, ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

12. Que si no lo verificase en el expresado día, ni los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia doce, quedando la fiaza á beneficio del Estado y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

13. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

14. Que si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

15. Que si se alterasen los derechos en alza ó baje, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin resarcir este.

16. Que la Administración de preservará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesión del arriendo, con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera de los efectos públicos mandados admitir en equivalencia de metalico, al precio que sean cotizados en la bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta constituyéndose la fianza en la Caja General de Depósitos ó en sus Sucursales.

18. También podrá admitirse la fianza en fincas por las tres partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos, no exceda de 100 000 reales.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 9º del art. 242, se resguardará la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

19. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior.

20. No serán admitidas como licitadores dos que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 197 de que se ha hecho mención.

21. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

22. Las fianzas serán aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, previos los informes necesarios.

23. La Administración en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesión los arrendatarios.

24. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

25. Si dentro de los primeros cinco

días de haberse anunciado la subasta, aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá ésta y se dará cuenta á la Dirección General para que resuelva lo que estime conveniente.

26. Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sofre la Hacienda.

27. Puesto el arrendatario en posesión del arriendo, procederá al aforo de las existencias que haya en los establecimientos de depósito doméstico de cosecheros de las especies que comprende su contrato, y en los de los comerciantes, tratantes y especuladores de las mismas.

Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de Consumos que existan en el pueblo y su término municipal, haciendo distinción de los existentes en el casco, radio y extra-radio y con las demás reglas y formalidades establecidas por instrucción.

28. Tanto en las operaciones de aforo, como de registro, tomará el arrendatario una razón exacta y clasificada de las que existan para el consumo con derechos pagados al hacerse cargo del arriendo, como asimismo el importe de ellos que corresponde á cada una de dichas especies.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar las demás que autorice la instrucción en los casos y circunstancias que la misma específica.

29. El arrendatario no podrá negar los depósitos domésticos á los labradores y cosecheros, negociantes, tratantes y especuladores, con arreglo á las previsiones de la instrucción vigente del ramo, sujetándose á ella en un todo en el ejercicio de su arriendo.

30. El rematante á cuyo favor se haga la adjudicación, ojorgará la correspondiente escritura pública, con inscripción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se cause en el último remate, comprendiéndose en este únicamente los que devenga por sus derechos el Escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

Y 31. Bajo las precedentes condiciones, la Hacienda pública subrogá en favor del arrendatario, los derechos y acciones que á la misma la competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se compromete á prestarle la protección y auxilio que necesitará en lo concerniente á su contrato. Y el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose en un todo en la recaudación de los derechos á las ordenes e instrucciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo para la administración del impuesto en todo el Reino.

Logrono 2 de Abril de 1868.—P. O.—Pedro Ruiz.

### NUMERO 30

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE

BURGOS.

Secretaria.

En el Juzgado de Agreda del Territorio de esta Audiencia ha de proveerse una Escribanía de actuaciones, con sugerencia al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de S. E. la Sala de Gobernación de esta citada Audiencia, den-

tro del plazo de 30 días naturales e improrrogables, contados desde el 29 de Marzo próximo pasado, con cuya fecha se publica la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Burgos 1.º de Abril de 1868.— Francisco Blanco de Mendizabal,

NUMERO 297.

D. Manuel Ambrosio García, Escribano por S. M. del numero

perpetuo de esta Ciudad.

Doy fe: Que por mi testimonio se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

**SENTENCIA.** En la ciudad de Alcalá de Henares de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Nicomedes Urangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza a instancia de Sinfuosa Rineda, viuda vecina de esta Ciudad para litigar con el Presbítero D. José María Guerrero, representada por el Procurador D. Juan González.

Regulando que ésta interesada ha probado completamente que no tiene por ahora bienes raíces inmuebles, y que no ejerce industria alguna?

Considerando: que nada se ha opuesto en contrario por el Promotor fiscal ni por el Presbítero D. José María Guerrero.

Visto lo dispuesto en el artículo ciento setenta y dos de la ley de enajenamiento civil, y lo que resulta de este expediente, por tanto el Escrivano dijo: que debía declarar y declaraba pobre a Sinfuosa Rineda, mandando se le oiga y ayude como tales el papel de su clase y sus derechos en el pleito con don José María Guerrero. Así lo mandó y proveyo ordenando que además de ser notificado a las partes, se publique en el Boletín oficial, de todo lo cual doy fe yo el Escribano y de que firmo.— Nicomedes de Urangarin. Ante mí: Manuel García.

NUMERO 299.

D. Pablo Angulo Ruiz Basan, Alcalde Constitucional de la villa de Fuenmayor.

Hace saber: Que en el dia veinte del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de la misma, el único remate en pública subasta, de los bienes urbanos embargados en dicha villa a José Serna y Espinosa de la misma vecindad, que se le venden de orden del Sr. Juez de 1.ª instancia y de Hacienda de esta provincia, para pago de multa y costas que se han originado é impuesto, en la causa que se le ha seguido por delito de contrabando, advirtiéndose que no se admittirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y los bienes embargados y tasados, son los siguientes:

Una casa sita en la manzana segunda de la calle Mayor bajada de diez mil quinientos setenta y siete esq. Es cuadrada.

cha villa, señalada con el núm. 50, que tiene por aledaños, al frente que es el Norte la espesada calle, á la espalda que es el Mediodía un solar ceboso que fué de las Mencas de Entrena, á la derecha entrando ó sea por Poniente don Eustasio Novajas, y á la izquierda ó sea por Oriente la calle de las Ollerías, la cual tiene seis metros y medio de longitud y cuatro con veinte centímetros de latitud, la cual está valuada en cuatrocientos setenta y dos escudos.

Otra parte de casa comunera con Juana Hernaz, sita en la calle de la Vera-Cruz y primera manzana de la misma villa marcada con el número tres, que linda al frente ó sea Oriente la espesada calle, á la espalda ó sea Poniente Isabel Alvarez, á la derecha entrando que es el Norte Indalecio Grijalva Nestares, y á la izquierda que es el Mediodía la calle del Horno del Castillo, cuya parte de casa se compone de una habitación dormitorio de cuatro metros de longitud por tres de la mitad, con una mitad de una cuadra en el piso firme, conteniendo toda ella entera, once metros con setenta centímetros, y está tasada en ciento treinta y cuatro escudos.

Fuenmayor 31 de Marzo de 1868.— Pablo Angulo — P. S. M. Segundo Marcelino de Tejada, secretario.

NUMERO 306.

D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Alto de la plaza de la Constitución, 10. Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

Joaquín Pérez Comoto.— Por mandado

de S. S., Meliton Arenas.

NUMERO 304.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director General de la Instrucción Pública con fecha 26 del último mes de Marzo me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Historia natural y nociones de Geología, que corresponde á la Facultad de Ciencias, la cual ha de

proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instrucción Pública y al 58 del Real decreto de 22 de Enero de 1867 entre Catedráticos supernumerarios de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y Catedráticos de Instituto que reunan las circunstancias que exige el citado art. 58 de dicho Real decreto.— Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 y si no

lo que se discute se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 1.º de Abril de 1868.— El Vice-Rector, Pedro Berroy.

## ANUNCIOS.

### MONTEPIO UNIVERSAL.

### COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Se recuerda á los señores suscriptores de esta Sociedad, cuya liquidación debe verificarse en fin de 1867, según está consignado en sus Pólizas, que el dia 30 del actual expira el plazo improrrogable para la presentación de las fees de vida de los socios respectivos, pasado cuyo dia sin que acrediten la existencia de estos, se les considerará como fallecidos, perdiendo irremisiblemente el capital y acrecentamientos, de conformidad con lo que previenen los estatutos. Es también necesario presenten, sino lo han hecho ya, las partidas de bautismo de dichos socios.

Logroño 1.º de Abril de 1868.— El Subdirector, Francisco Cejudo.

### INTERESANTE A LOS LABRADORES.

En la Drogería de Zardoya, plaza del Mercado núm. 11, se acaba de recibir una gran remesa de SIMIENTE DE REMOLACHA FRESCA, á 6 reales libra.

### GRAN ALMACEN DE PAPELES PINTADOS.

### Droguería de Zardoya.

Para la próxima temporada se acaba de recibir un gran surtido de papeles pintados de las mejores fábricas de Londres, París y Madrid, desde 1.70 á 80 reales pieza.

NOTA. La casa se encarga de la colección.

OTRA. Hay restos para pequeñas

habitaciones que se darán con un 50 por

100 de descuento.

D. Manuel López Cadiñanos, organero, residente en Briones, hasta el dia de la fecha, se ha trasladado á esta ciudad de Logroño a ejercer dicho oficio y

lo pone en conocimiento de todos sus parroquianos y cuantas personas deseen utilizar sus servicios para hacer órganos nuevos, hacer composturas en los que las necesiten por difíciles que sean; así como también compondrá pianos y demás instrumentos sobre la materia.

Vive calle de la Villanueva núm. 21, esquina á la de la Cadena.

### LA RIOJANA.

### FABRICA DE JABON EN LA CIUDAD DE ARNEDO.

Acaba de establecerse en dicha Ciudad una fábrica de jabón montada como lo están las de Aravaca y Carabanchel, en la provincia de Madrid, y en la cual no se ha omitido ningún gasto para el perfeccionamiento en la elaboración de dicho artículo.

Los precios serán siempre arreglados y en armonía con calidad del jabón.

Las personas que deseen adquirir más información, pueden dirigirse con sobre al Director de la Fábrica de jabón en el Parador de Vista Alegre.— Arnedo.

Habiéndose recibido la verdadera vacuna procedente del genuino cowpox inglés, y dado los mejores resultados en los niños vacunados, se anuncia por medio del Boletín oficial, para que ningún pueblo de la provincia carezca de este poderoso antídoto, de las epidemias de las virtuosas tan comunes en algunas Provincias de España y aun en la misma Rioja.

Se expende al precio de diez reales cada cristal que la contiene, en la Plaza del Mercado núm. 16 donde habita el Profesor de Cirugía Diego Majoral.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar por uno ó mas años las Majadas conocidas por Gavizalaya, Ecúatica, Escorlacia, Gitana, Guirindolla, Rino, Matacia y Polvorosa, sitas en las Sierras de San Lorenzo de Ezcaray, puede dirigirse á su dueño D. Prudencio Matute vecino de Logroño.

El aprovechamiento de las citadas ocho comarcas es prácticamente para tres mil cabezas de ganado lanar.

Logroño: IMP. DE F. MENCHACA.